Proceso Ejecutivo 2020 183

Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:34 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Andres Arcoz Balanta <e-carcoz@procuraduria.gov.co>

7 archivos adjuntos (1 MB)

a. 2020 183 Liquidación mayo 2023.pdf; b. Oficio 2020 183 mayo 2023.pdf; c. Traslado JOSE LUIS CUCHUMBE 2020 183 mayo 2023.pdf; d. 04._Popayan__-_Colvanes_-_CUMPLIMIENTO_FALLO_ACCION_DE_TUTELA_-_YAMILE_HIDALGO_URREA_-_Ras._19-001-40-88-005-2023-00079-00.pdf; e. 12373_-_2022.pdf; f. 12373_-_2023.pdf; g. Sentencia de tutela 2023-00079-00 Yamiel Hidalgo Urrea.pdf;

Estimados señores Juzgado Décimo de Familia de Cali:

Con el fin de atender la solicitud de vigilancia judicial del proceso de la referencia, muy atentamente les pido remitir por este medio el enlace del expediente.

Cordialmente,

Gabriel Esteban Rodriguez Escandon
Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali
gerodriguez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 22107
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Calle 11 #5-54 Piso 4, Cali, Cód. Postal 760001

De: Jorge Armando Bravo <armandobravoabogado@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 11:45 a. m.
Para: j10fccali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonor.escobar@icbf.gov.co; Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>; joselcuchumbe85@gmail.com; chepe19851@hotmail.com
Asunto: Proceso 2020 183 Liquidación, Oficio y Traslado

Rad. 76001311001**2020**00**183**00
Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos para menor de edad, con medida cautelar
Dte: Menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, representado por YAMILÉ HIDALGO, CC. Nro. 34.325.772
Ddo: JOSE LUIS CUCHUMBE, CC, Nro. 10.304.491

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía Nro. 10.304.363 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 261.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora YAMILÉ HIDALGO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.325.772, y domiciliada en la ciudad de Cali, quien actúa a su vez en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, identificado con documento de identidad Nro. 1.059.237.896, respetuosamente me permito radicar en formato pdf la Liquidación del crédito, oficio, traslado a la parte demandada, y los anexos (Certificados laborales 2022, 2023, Oficio remisorio de la empresa Envía, sentencia de tutela de Juzgado 05 Penal)

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 19-001-40-88-005-2023-00079-00
ACCIONANTE: YAMILE HIDALGO URREA
APODERADO: JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
ACCIONADO: EMPRESA DE MENSAJERÍA ENVÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 081

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **YAMILE HIDALGO URREA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.325.772,** representada judicialmente por el Dr. JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.304.363 y T.P. No. 261.856 del C.S. de la J. y en contra de la **EMPRESA DE MENSAJERIA ENVIA,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Señala el apoderado de la accionante, que el 22 de marzo del presente año radicó en la dirección electrónica contactanos@envia.co de la EMPRESA DE MENSAJERÍA ENVÍA, el cual aparece en la página oficial de esa empresa, una petición, que se radicó en tanto está en curso proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad, bajo el radicado 76001311001020200018300 en el Juzgado 10° de Familia del Circuito de Cali en, contra el señor José Luis Cuchumbe, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.304.491, quien trabaja en la Empresa Envía Popayán, proceso en el que ese Juzgado, mediante oficio de 15 de marzo de 2023, ordenó a la empresa Envía, la remisión de los certificados laborales del señor José Luis Cuchumbe corrspondientes al año 2022 “y lo que ha transcurrido

del año 2023", que para ese momento era enero, febrero y marzo (ahora ya incluiría los meses de abril y mayo).

Agrega que, en ese mismo proceso, el Juzgado solicitó las constancias laborales del demandado en el mes de marzo del año 2022, se le remitió a la empresa y la empresa envió la contestación solo al Juzgado y no al apoderado, a pesar de petición expresa, con lo cual ha generado retrasos innecesarios en el trámite del proceso, sin que hasta le fecha se haya dado respuesta por parte de la hoy accionada, vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso, motivo por el cual interpone la presente acción de tutela.

2. Pretensiones

Solicita que se le ampare los mencionados derechos y, en consecuencia, solicita que se ordene a EMPRESA DE MENSAJERÍA ENVÍA, conteste el derecho de petición de manera integral y/o allegue al proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia lo solicitado, esto es, los certificados laborales del señor demandado, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, sin más dilaciones por parte de esa empresa.

3. Pruebas

Como sustento de su demanda el apoderado adjuntó copias de los siguientes documentos, en formato digital: **i)** Poder para presentar acción de tutela; **(ii)** Poder dirigido ante el Juzgado 10° de Familia del Circuito de Cali; **(iii)** Pantallazos de mensaje de datos otorgando poder; **(iv)** Petición constancia de salarios del 22 de marzo de 2023; **(v)** Pantallazo de envío solicitud; (vi) Oficio No. 136 del 15 de marzo de 2023 del Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali.

4. Actuación procesal

Así planteada la demanda de tutela, la misma fue admitida mediante auto de sustanciación No. 173 del 2 de mayo de 2023, providencia que se notificó debidamente a la accionante y al representante legal de la entidad accionada, a quienes se le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos, garantizándoles así su derecho de defensa y contradicción.

5. Respuesta de la entidad accionada

5.1 EMRPESA DE MENSAJERÍA ENVÍA

A través de la Representante Legal para Asuntos Laborales de la sociedad denominada COLVANES S.A.S., Dra. Adiela Serna Lozada, solicita no sea tenida en cuentas las solicitudes del apoderado de la accionante, ya que el abogado nunca radicó derecho de petición, lo que les notificó fue el oficio No 136 de fecha 15 de marzo de 2023, expedido por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, donde les ordenaban: *"TERCERO: Oficiar a la empresa Envía de la ciudad de Popayán a fin de que remitan a este proceso desprendibles de nómina o constancia de salario del señor JOSÉ LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo. La Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA."*

Por tanto, el día 29 de abril de 2023, la empresa que representa emitió respuesta al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que se adjunta a la presente, remitiendo la información solicitada.

Como sustento de su respuesta la accionada adjuntó copias de los siguientes documentos, en formato digital: **i)** Certificado de existencia y representación legal de Colvanes S.A.S.; **ii)** Respuesta remitida al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca; **iii)** Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico; **iv)** Oficio No. 136 del 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1382 de 2000 artículo 1º numeral 1, Decreto 1983 de 2017 artículo 1º y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, ya que la acción constitucional está dirigida en contra de una entidad del orden Municipal.

2. Generalidades de la acción de tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que todas las personas están legitimadas, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la ley y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que la acción de tutela, tiene como características: a) está instituida para la protección de derechos fundamentales. b) la subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y, c) la inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

3. Problema jurídico

El caso en examen le presenta a este despacho el siguiente problema jurídico ¿**La Empresa de Mensajería ENVÍA**, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso instaurada por la señora YAMILE HIDALGO URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.772, a través de su apoderado el Dr. JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.304.363 y T.P. No. 261.856 del C.S. de la J., al no darle una respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición que elevara ante esa entidad el pasado 22 de marzo de 2023?

4. Fundamento jurisprudencial

4.1 Frente al derecho de petición, es preciso advertir que fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

El Legislador, en la Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017, la Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

> *"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su*

contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

-Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, en sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017, estableció:

"(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."

Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T 357 de 2018 señaló:

"En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (…) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo

con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

5. El caso concreto

De los hechos arrimados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones del apoderado de la accionante, están dirigidas a que proteja su garantía constitucional de Petición y debido proceso, y de esa manera, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud que elevara el pasado 22 de marzo de 2023, constancia de salario del señor José Luis Cuchumbe del año 2.022*,* así como los desprendibles de nomina o constancia de salario del señor ya mencionado del año 2022 y los transcurridos en el año 2.023, es decir, enero, febrero y marzo, sin que hasta la fecha de interponer la acción constitucional haya obtenido respuesta.

La accionada, por su parte, se opone a la pretensión de la accionante, aduciéndose que el abogado nunca radicó derecho de petición, lo que se les notificó fue el oficio No 136 de fecha 15 de marzo de 2023, expedido por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, donde les ordenaban: *"TERCERO: Oficiar a la empresa Envía de la ciudad de Popayán a fin de que remitan a este proceso desprendibles de nómina o constancia de salario del señor JOSÉ LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo. La Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA."* Procediendo el día 29 de abril de 2023, la empresa que representa emitió respuesta al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico que se adjunta, remitiendo la información solicitada.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consistente en que cualquier persona puede presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta y de fondo a dicha solicitud. Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

El núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión".* La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que las respuestas a las peticiones elevadas deben ser claras, precisas, congruentes y de fondo sobre todos los asuntos indicados en la petición.

Así planteada la controversia, surge la necesidad de establecer si, en el sub examine, la accionada, cumplió con las reglas de rango jurisprudencial que dan alcance al derecho fundamental de petición, estas son: oportunidad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, y, que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración a la garantía fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, es decir, que esta se emita dentro de un término razonable, la entidad informa que nunca se ha radicado una petición por parte del abogado, que por el contrario se corrió fue traslado de un oficio suscrito por funcionario del Juzgado 10° de Familia del Circuito de Cali, sin embargo, el despacho difiere de esas declaraciones, puesto que, tal como consta en los elementos que aportó el abogado en el escrito de tutela, el correo enviado a la empresa envía dice lo siguiente:

Solicitud Judicial 2020 183 - Constancia de Salario de JOSE LUIS CUCHUMBE C.C. No. 10.304.491

Jorge Armando Bravo <armandobravoabogado@gmail.com>
para contactanos

mié, 22 mar, 13:59

Srs. EMPRESA E
Sr. Pagador, O A
contactanos@env

de: **Jorge Armando Bravo** <armandobravoabogado@gmail.com>
para: contactanos@envia.co
fecha: 22 mar 2023, 13:59
asunto: Solicitud Judicial 2020 183 - Constancia de Salario de JOSE LUIS CUCHUMBE C.C. No. 10.304.491
enviado por: gmail.com

PROCESO: EJE
DEMANDANTE: YAMILE HIDALGO URREA C.C. No. 34.325.772
DEMANDADO: JOSE LUIS CUCHUMBE C.C. No. 10.304.491 RAD: 76001311001020200018300 (Al contestar citar este número)

Atento saludo, Jorge Armando Bravo Muñoz, con CC. Nro. 10.304.363 y Tarjeta Profesional 261.856 del CSJ, apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito solicitar la constancia de salario del señor JOSE LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo, con base en lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, mediante Auto 568 de 15 de marzo de 2023, en el que se ordenó: "TERCERO: Oficiar a la empresa Envía de la ciudad de Popayán a fin de que remitan a este proceso desprendibles de nómina o constancia de salario del señor JOSE LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo. La Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA."
Ruego que las constancias se envíen al Juzgado Décimo de Familia de Cali y a este apoderado a la dirección armandobravoabogado@gmail.com, en razón a que el Juzgado está solicitando la liquidación dentro del proceso ejecutivo, que se hace con base en esas constancias salariales.

Notificaciones: Recibiré notificaciones en la dirección armandobravoabogado@gmail.com

*Adjunto el Oficio emanado del Juzgado de Familia y dirigido al Pagador de Envía.
*Adjunto Poder
*Adjunto Mensaje de datos otorgando poder.

Agradezco su atención.

Att. Jorge Armando Bravo Muñoz
CC. 10.304.363
T.P. 261.856 del CSJ

Si se observa la solicitud, pide que se le dé la *constancia del salario del señor José Luis Cuchumbe del año 2.022, y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir, enero, febrero, marzo.* Así mismo, que las constancias se envíen al *Juzgado Décimo de Familia de Cali y a este apoderado* y aporta la dirección de correo electrónico, los cuales necesita como señala en la solicitud para la liquidación que está solicitando dicho despacho dentro del proceso ejecutivo que se está adelantando. Para este despacho si hubo una petición, la cual hasta el momento la entidad no ha brindado una respuesta, teniendo en cuenta los criterios que la Corte Constitucional ha establecido respecto de la respuesta que debe ofrecerse para superar la vulneración del derecho de petición, se advierte de manera clara que, efectivamente, existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, dado que no se ha generado una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevara el 22 de marzo de 2.023.

Con los anteriores argumentos, se deduce que actualmente existe una vulneración o amenaza al derecho reclamado por la señora YAMILE HIDALGO URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.772, representada judicialmente por el Dr. JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.304.363 y T.P. No. 261.856 del C.S. de la J., así pues, bajo los anteriores presupuestos, refulge diáfana la trasgresión del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la Empresa de mensajería ENVÍA S.A.S, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar una respuesta clara, de fondo,

sustancial a la petición radicada el día 22 de marzo de 2023, elevada por el abogado Jorge Armando Bravo Muñoz.

Habrá de advertírsele a la accionada, que el incumplimiento a este ordenamiento implica sanciones por desacato, de igual forma se le hará un llamado de atención para que en un futuro no se repitan omisiones como la que ha dado lugar a la prosperidad de esta garantía constitucional.

Finalmente, nada se adujo en los hechos y pretensiones de la acción constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso, más solo se hizo una simple mención al respecto, sin argumentar en ningún acápite las razones por las cuales fue conculcado, en ese sentido, este Despacho no entrará a pronunciarse al respecto.

DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, con Funciones de Control de Garantías,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de petición del abogado JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.304.363 y T.P. No. 261.856 del C.S. de la J., quien actúa en favor de los intereses de la señora YAMILE HIDALGO URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.772, y en contra de la Empresa de mensajería ENVÍA S.A.S**.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **Empresa de mensajería ENVÍA S.A.S,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición elevada por parte del abogado JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**,** el 22 de marzo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al representante de la **Empresa de mensajería ENVÍA S.A.S,** que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a

iniciar el correspondiente incidente de desacato y consiguientemente a la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **PREVENIR** al representante de la **Empresa de mensajería ENVÍA S.A.S,** para que no vuelva a incurrir en la conducta censurada en esta acción constitucional y que dio origen a la prosperidad de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del decreto en cita.

SEXTO: REMITIR dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ

		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
12373	CUCHUMBE VEGA JOSE LUIS				10304491									
1	SUELDO	1,080,000	1,200,000	1,200,000	960,000	600,000	0	0	0	0	0	0	0	5,040,000
		27	30	30	24	15	0	0	0	0	0	0	0	126.00
2	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	126,545	140,606	140,606	112,485	70,303	0	0	0	0	0	0	0	590,545
		27	30	30	24	15	0	0	0	0	0	0	0	126.00
4	PRIMA LEGAL	3,358	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3,358
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
6	CESANTIA	0	1,351,438	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,351,438
		0	360	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	360.00
7	INTERESES CESANTIA	162,173	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	162,173
		360	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	360.00
8	APORTES POS	48,000	48,000	48,000	48,000	24,000	0	0	0	0	0	0	0	216,000
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
10	VACACIONES TIEMPO	123,756	0	0	250,526	0	0	0	0	0	0	0	0	374,282
		3	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	9.00
33	EMBARGO COMERCIAL	8,751	8,000	8,000	8,000	0	0	0	0	0	0	0	0	32,751
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
34	EMBARGO POR ALIMENTOS	432,000	480,000	420,000	336,000	210,000	0	0	0	0	0	0	0	1,878,000
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
41	PENSION OBLIGATORIA	48,000	48,000	48,000	48,000	24,000	0	0	0	0	0	0	0	216,000
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Subtotal		959081	2,108,044	816,606	883,011	412,303	0	0	0	0	0	0	0	5,179,045

		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
12373	CUCHUMBE VEGA JOSE LUIS					10304491								
1	SUELDO	812,413	1,015,516	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	1,200,000	920,000	13,547,929
		24	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	23	347.00
2	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	93,738	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	117,172	89,832	1,355,290
		24	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	23	347.00
4	PRIMA LEGAL	4,435	0	0	0	0	694,796	0	0	0	0	0	653,704	1,352,935
		0	0	0	0	0	15	0	0	0	0	0	15	30.00
6	CESANTIA	0	1,150,430	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,150,430
		0	360	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	360.00
7	INTERESES CESANTIA	138,518	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	138,518
		360	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	360.00
8	APORTES POS	40,621	47,999	48,000	56,975	54,230	58,213	48,000	48,000	48,000	48,000	48,000	49,600	595,638
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
10	VACACIONES TIEMPO	210,091	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	329,058	539,149
		6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	14.00
32	COMISIONES	0	184,463	0	224,386	155,756	252,152	0	0	0	0	0	0	816,757
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
33	EMBARGO COMERCIAL	216,597	58,290	40,000	84,878	71,152	91,067	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	801,984
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
34	EMBARGO POR ALIMENTOS	215,200	479,992	480,000	569,754	542,302	582,133	480,000	480,000	480,000	480,000	480,000	480,000	5,749,381
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
41	PENSION OBLIGATORIA	40,621	47,999	48,000	56,975	54,230	58,213	48,000	48,000	48,000	48,000	48,000	49,600	595,638
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
226	BONO DE INCENTIVO	0	0	0	0	0	3,182	0	0	0	0	0	0	3,182
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Subtotal		746156	1,833,301	701,172	772,976	751,014	1,477,676	701,172	701,172	701,172	701,172	701,172	1,373,394	11,161,549

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores
JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
Correo electrónico: armandobravoabogado@gmail.com;
j05pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023
ACCIONANTE : YAMILÉ HIDALGO URREA
ACCIONADO : COLVANES S.A.S.
RADICADO : 19-001-40-88-005-2023-00079-00

Respetado señor:

ADIELA SERNA LOZADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.707.627 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Laborales de la sociedad denominada **COLVANES S.A.S.**, nos permitimos dar cumplimiento al fallo de la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2023, así:

> *"Atento saludo, Jorge Armando Bravo Muñoz, con CC. Nro. 10.304.363 y Tarjeta Profesional 261.856 del CSJ, apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito solicitar la constancia de salario del señor JOSÉ LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo, con base en lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, mediante Auto 568 de 15 de marzo de 2023, en el que se ordenó:*
> *"TERCERO: Oficiar a la empresa Envía de la ciudad de Popayán a fin de que remitan a este proceso desprendibles de nómina o constancia de salario del señor JOSE LUIS CUCHUMBE, del año 2022 y lo que ha transcurrido del año 2023, es decir enero, febrero y marzo. La Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA."*

Ruego que las constancias se envíen al Juzgado Décimo de Familia de Cali y a este apoderado a la dirección armandobravoabogado@gmail.com, (...)

Nos permitimos adjuntar los acumulados de nómina del año 2022 y hasta la primera quincena del mes de mayo de 2023, donde se encuentra todos los devengos y descuentos efectuados al trabajador JOSÉ LUIS CUCHUMBE.

Cordialmente,

ADIELA SERNA LOZADA
Representante Legal para Asuntos Laborales
COLVANES S.A.S.

Mayo de 2023

Sr. JOSE LUIS CUCHUMBE
joselcuchumbe85@gmail.com
chepe19851@hotmail.com
E.S.D.

Despacho: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Dirección electrónica Juzgado: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ref: Traslado
Rad. 760013110010**2020**00**183**00
Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos para menor de edad, con medida cautelar
Dte: Menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, representado por YAMILÉ HIDALGO
Ddo: JOSE LUIS CUCHUMBE

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía Nro. 10.304.363 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 261.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora YAMILÉ HIDALGO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.325.772, y domiciliada en la ciudad de Cali, quien actúa a su vez en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, identificado con documento de identidad Nro. 1.059.237.896, me permito informar:

Dentro del presente proceso se solicitó por parte del Despacho la liquidación del crédito, la cual se allega anexo a este oficio, y por medio de la presente se corre traslado del mismo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de este mensaje, y se iniciarán a correr los términos dispuestos en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso, correspondientes a tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta o lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
C.C. No. 10.304.363 de Popayán (Cauca).
T.P. Nro. 261.856 del Consejo Superior de la Judicatura
armandobravoabogado@gmail.com

Mayo de 2023

Dra. ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Rad. 760013110010**2020**00**183**00
Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos para menor de edad, con medida cautelar
Dte: Menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, representado por YAMILÉ HIDALGO
Ddo: JOSE LUIS CUCHUMBE

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía Nro. 10.304.363 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 261.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora YAMILÉ HIDALGO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.325.772, y domiciliada en la ciudad de Cali, quien actúa a su vez en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, identificado con documento de identidad Nro. 1.059.237.896, me permito informar:

Hasta la fecha de la presentación de la demanda no se ha cobrado ninguna suma de las reclamadas en el presente proceso, así mismo, posterior a la presentación de la demanda y hasta la actualidad tampoco se ha cobrado ninguna suma de las reclamadas en el presente proceso, es decir, no ha habido ningún pago por parte del demandando.

Así mismo, conforme lo indica el Despacho al señalar el Decreto 806 de 2020 se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección del demandado, joselcuchumbe85@gmail.com a la que se envía de manera paralela este oficio y la liquidación, corresponde a la dirección del demandado, lo cual puede comprobarse por el Despacho, que ya se ha comunicado con el demandado por ese medio y dirección que fue allegada por el apoderado del mismo para acreditar el otorgamiento del poder especial, enviado desde la dirección del demandado a la dirección del abogado, documentos todos que obran en el expediente, del cual se obtiene la correspondiente dirección. Además se envía a la dirección chepe19851@hotmail.com obtenida en proceso judicial y suministrada por la empresa en la que el demandado labora, documentos que también obran en el expediente.

Se pone de presente que la empresa Envía no obedeció lo ordenado por el Despacho respecto de remitir las constancias laborales y fue necesario interponer de nuevo acción de tutela, siendo esta fallada a favor del menor y ordenándose dentro del proceso Nro. 19001 40 88 005 2023 00079 00 por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán dicha remisión a este apoderado, orden que la empresa Envía cumplió el pasado viernes 19 de mayo de 2023, habiendo pasado, hasta hoy, dos días hábiles desde que se recibieron esos certificados laborales actualizados, sin los cuales no habría sido posible realizar la debida liquidación.

Respecto del Auto interlocutorio Nro. 189 de 01 de febrero de 2023 en el que se menciona que "la parte ejecutante no ha solicitado la ejecución de medidas cautelares" quizá hay una confusión con otro proceso, porque en este proceso 2020 183 se puede revisar la radicación de 23 de noviembre de 2020, en la que están debidamente solicitadas las medidas cautelares, y si el Despacho lo requiere puedo reenviar el mensaje original para que se verifique la fecha y el contenido del mismo.
Finalmente se pone de presente al Despacho que el pagador de Envía no está cumpliendo lo ordenado por el Despacho respecto del embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales, como puede verse en el mes de febrero de 2023, en el que solo se hizo la retención sobre el sueldo y no sobre las prestaciones sociales, lo cual va en detrimento de los derechos del menor.

Atentamente,

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
C.C. No. 10.304.363 de Popayán (Cauca).
T.P. Nro. 261.856 del Consejo Superior de la Judicatura
armandobravoabogado@gmail.com

Mayo de 2023

Dra. ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Rad. 760013110010**2020**00**183**00
Ref: Liquidación.
Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos para menor de edad, con medida cautelar
Dte: Menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, representado por YAMILÉ HIDALGO
Ddo: JOSE LUIS CUCHUMBE

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía Nro. 10.304.363 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 261.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora YAMILÉ HIDALGO URREA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.325.772, y domiciliada en la ciudad de Cali, quien actúa a su vez en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN JOSÉ CUCHUMBE HIDALGO, identificado con documento de identidad Nro. 1.059.237.896, en obedecimiento de lo ordenado por el Despacho, me permito allegar la liquidación del crédito:

La Liquidación.

Conforme a la certificación de ingresos expedida por la empresa Envía el 19 de mayo de 2023, se allega la liquidación actualizada, se tiene que las sumas adeudadas al menor por concepto de alimentos e intereses moratorios, liquidados al 1.5 del interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, corresponden a:

VIGENCIA		JOSE LUIS CUCHUMBE	**CUOTA ALIMENTARIA 30% Salario y Prestaciones**	Intereses de Mora de la Cuota Alimentaria	
DESDE	**HASTA**	**SALARIO Y PRESTACIONES POR MES**		Desde el día en que se hizo exigible (06 de cada mes siguiente) hasta el día de la presentación	
			TOTAL	**Días de mora**	**TOTAL**
01-sept-19	30-sept-19	$ 1.020.214	$ 316.584	1312	$ 314.848
01-oct-19	30-oct-19	$ 1.020.504	$ 307.512	1281	$ 298.932
01-nov-19	30-nov-19	$ 1.020.504	$ 307.512	1251	$ 292.287
01-dic-19	30-dic-19	$ 1.638.992	$ 491.697	1220	$ 456.439
01-ene-20	30-ene-20	$ 1.148.072	$ 344.421	1189	$ 312.054
01-feb-20	30-feb-20	$ 2.147.445	$ 644.233	1160	$ 569.886
01-mar-20	30-mar-20	$ 1.219.672	$ 365.901	1129	$ 315.546
01-abril-20	30-abril-20	$ 406.240	$ 121.872	1099	$ 102.520
01-may-20	30-may-20	$ 1.052.663	$ 315.798	1.068	$ 258.887
01-jun-20	30-jun-20	$ 1.569.605	$ 470.881	1.038	$ 376.287
01-jul-20	30-jul-20	$ 1.020.928	$ 306.278	1.007	$ 238.195

01-agost-20	30-agost-20	$ 1.296.402	$ 388.920	976	$ 294.080
01-sept-20	30-sept-20	$ 1.230.274	$ 369.082	946	$ 271.380
01-oct-20	30-oct-20	$ 1.281.248	$ 384.374	915	$ 274.445
01-nov-20	30-nov-20	$ 1.228.042	$ 368.412	885	$ 255.571
01-dic-20	30-dic-20	$ 1.863.102	$ 558.930	854	$ 376.215
01-ene-21	30-ene-21	$ 1.189.061	$ 356.187	823	$ 232.436
01-feb-21	30-feb-21	$ 2.212.856	$ 663.856	795	$ 420.995
01-mar-21	30-mar-21	$ 1.018.382	$ 305.514	764	$ 187.825
01-abril-21	30-abril-21	$ 1.149.618	$ 344.855	734	$ 205.185
01-may-21	30-may-21	$ 1.315.523	$ 394.656	703	$ 226.775
01-jun-21	30-jun-21	$ 1.632.275	$ 489.682	673	$ 271.731
01-jul-21	30-jul-21	$ 1.316.600	$ 394.980	642	$ 211.143
01-agost-21	30-agost-21	$ 1.077.994	$ 323.398	611	$ 166.284
01-sept-21	30-sept-21	$ 1.313.443	$ 394.032	581	$ 194.855
01-oct-21	30-oct-21	$ 1.366.780	$ 410.034	550	$ 194.460
01-nov-21	30-nov-21	$ 1.468.332	$ 440.499	520	$ 200.180
01-dic-21	30-dic-21	$ 2.042.632	$ 612.789	489	$ 265.800
01-ene-22	30-ene-22	$ 1.609.750	$ 482.925	458	$ 199.333
01-feb-22	30-feb-22	$ 2.909.865	$ 872.959	430	$ 343.297
01-mar-22	30-mar-22	$ 1.741.172	$ 522.351	399	$ 193.994
01-abril-22	30-abril-22	$ 2.082.240	$ 624.672	369	$ 218.380
01-may-22	30-may-22	$ 1.977.922	$ 593.376	338	$ 193.650
01-jun-22	30-jun-22	$ 2.733.009	$ 819.902	308	$ 248.514
01-jul-22	30-jul-22	$ 1.741.172	$ 522.351	277	$ 145.279
01-agost-22	30-agost-22	$ 1.741.172	$ 522.351	246	$ 131.680
01-sept-22	30-sept-22	$ 1.741.172	$ 522.351	216	$ 117.848
01-oct-22	30-oct-22	$ 1.741.172	$ 522.351	185	$ 102.946
01-nov-22	30-nov-22	$ 1.741.172	$ 522.351	155	$ 87.837
01-dic-22	30-dic-22	$ 2.413.394	$ 724.018	124	$ 98.830
01-ene-23	30-ene-23	$ 1.840.583	$ 552.174	93	$ 57.216
01-feb-23	30-feb-23	$ 3.084.043	$ 925.212	65	$ 67.371
01-mar-23	30-mar-23	$ 1.672.606	$ 501.781	34	$ 19.105
01-abril-23	30-abril-23	$ 1.571.011	$ 471.303	10	$ 5.140
01-may-22	15-may-22	$ 832.303	$ 249.690	0	$ 0
			Total Cuotas: **$21.145.007**	Intereses : **$10.015.661**	
				Total Pretensión Pecuniaria: **$31.160.668**	

Por lo cual, la orden de pago por vía ejecutiva ordenada por el Despacho queda, con las últimas cifras aportadas por la empresa Envía, así:

- Por la suma de $ 316.584, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
    a. Por la suma de $314.848 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 307.512, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
    a. Por la suma de $298.932 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 307.512, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
    a. Por la suma de $292.287correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 491.697, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
    a. Por la suma de $456.439correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 344.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
    a. Por la suma de $312.054 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 644.233, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
    a. Por la suma de $569.886 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 365.901, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
    a. Por la suma de $315.546 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 121.872, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
    a. Por la suma de $102.520 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 315.798, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
    a. Por la suma de $258.887 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 470.881, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
    a. Por la suma de $376.287 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 306.278, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
    a. Por la suma de $238.195 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 388.920, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
    a. Por la suma de $294.080 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 369.082, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
    a. Por la suma de $271.380 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 384.374, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
    a. Por la suma de $274.445 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 368.412, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
    a. Por la suma de $255.571 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 558.930, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
    a. Por la suma de $376.215 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 356.187, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
    a. Por la suma de $232.436 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota..
- Por la suma de $ 663.856, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
    a. Por la suma de $420.995 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota..
- Por la suma de $ 305.514, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
    a. Por la suma de $187.825 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 344.855, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
    a. Por la suma de $205.185 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 394.656, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
    a. Por la suma de $226.775 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 489.682, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
    a. Por la suma de $271.731 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 394.980, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
    a. Por la suma de $211.143 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 323.398, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

a. Por la suma de $166.284 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.

- Por la suma de $ 394.032, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
  a. Por la suma de $194.855 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 410.034, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
  a. Por la suma de $194.460 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 440.499, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
  a. Por la suma de $200.180 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 612.789, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
  a. Por la suma de $265.800 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 482.925, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
  a. Por la suma de $199.333 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 872.959, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
  a. Por la suma de $343.297 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
  a. Por la suma de $193.994 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 624.672, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
  a. Por la suma de $218.380 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 593.376, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
  a. Por la suma de $193.650 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 819.902, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
  a. Por la suma de $248.514 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
  a. Por la suma de $145.279 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
  a. Por la suma de $131.680 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
  a. Por la suma de $117.848 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
  a. Por la suma de $102.946 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 522.351, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
  a. Por la suma de $87.837 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 724.018, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
  a. Por la suma de $98.830 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 552.174, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
  a. Por la suma de $57.216 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 925.212, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
  a. Por la suma de $67.371 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 501.781, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
  a. Por la suma de $19.105 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 471.303, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
  a. Por la suma de $5.140 correspondiente a los intereses moratorios de esta cuota.
- Por la suma de $ 422.953, correspondiente a la cuota alimentaria hasta el día 15 del mes de mayo de 2023, fecha hasta la que se expidió la certificación laboral.

- Por las cuotas causadas a partir del 15 de mayo de 2023 y por los intereses moratorios correspondientes liquidados al 1.5 del interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre cada cuota, desde el sexto día del mes en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

De Usted,

JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
C.C. No. 10.304.363 de Popayán (Cauca).
T.P. Nro. 261.856 del Consejo Superior de la Judicatura
armandobravoabogado@gmail.com